

AL CONTESTAR CITE:
2026-01-036072

TIPO: INTERNA
FECHA: 30-01-2026 11:01:09
TRAMITE: 16620-ACTAS DE AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJECIONES
SOCIEDAD: 800037199 - PROMOTORA APOTEMA SAS EN REORGANIZACION
REMITENTE: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
TIPO DOCUMENTAL: Actas
CONSECUTIVO: 400-003736
FOLIOS: 12
ANEXOS: NO

ACTA**AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES
PROMOTORA APOTEMA S.A.S
NIT 80003719-9**

FECHA	15 y 16 de enero de 2026
HORA	9:00 a.m.
CONVOCATORIA	Auto 2025-01-849795 de 16 de diciembre de 2025
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Promotora Apotema S.A.S.
PROMOTOR	Darío Laguado Monsalve
EXPEDIENTE	25904

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones y aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto de la concursada – artículo 30 Ley 1116 del 2006, de la sociedad Promotora Apotema S.A.S.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) **Instalación**
- (II) **Desarrollo**
 - a. **Cuestiones previas**
 - b. **Resolución de objeciones**
- (III) **Cierre**

I. INSTALACIÓN

Siendo las 9:00 a.m. del 15 de enero de 2026, se dio inicio a la audiencia de resolución de objeciones de la sociedad Promotora Apotema S.A.S.

Presidió la audiencia el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndole que la misma se adelantaría por medios virtuales, según lo previsto en el protocolo que se señaló en la convocatoria de dicha audiencia; no obstante, recordó que los participantes debían mantener sus micrófonos y cámaras desactivados, y que solo intervendrían una vez se les hubiera concedido el uso de la palabra por parte del juez.

Igualmente, advirtió que el Acta correspondiente solo contendría la parte resolutoria de las providencias que se llegaran a proferir en la audiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso.

PROMOTORA APOTEMA SAS EN REORGANIZACION

Este Despacho solicitó a las partes que participaban a través de apoderado allegar mediante el webmaster de la Entidad, el poder respectivo, en caso de que el mismo no se encontrara en el expediente.

Teniendo claridad sobre lo anterior, se otorgó la palabra a la sociedad en concurso y a su apoderado, en caso de tenerlo, para que se presentaran.

Representante Legal	Apoderado	Promotor
Jose Gabriel Pereira	Catalina Lopez	Dario Laguado Monsalve

II. DESARROLLO

a. Cuestiones previas

- Nulidad

I. Antecedentes

- Con memorial 2025-01-024773 de 27 de enero de 2025 Magnus Seguridad Ltda solicitó:
 - Revocar al Auto de admisión del presente proceso por no cumplir con los requisitos legales de la Ley 1116 de 2006, en virtud de las inconsistencias en la documentación presentada y omisión de certificación contable de acuerdo con el informe allegado por el promotor con corte a 25 de octubre de 2024.
 - Subsidiariamente, se declare la nulidad de todo lo actuado, toda vez que: i) no se cumplen los requisitos legales esenciales para admisión al proceso ii) se vulnera el debido proceso y los derechos de los acreedores, y iii) se han presentado irregularidades e inconsistencias en la documentación presentada que impide determinar la realidad contable y financiera.

II. Consideraciones del Despacho

- El artículo 18 de la Ley 1116 de 2006 establece que la providencia que decreta el inicio de un proceso de reorganización no es susceptible de ningún recurso. Por lo cual, la solicitud de reposición presentada será rechazada de plano por improcedente.
- De igual forma, se advierte que la providencia de admisión fue proferida el 11 de junio de 2024, sin que se presentaran solicitudes de adición, aclaración o corrección sobre su contenido.
- Por otro lado, el artículo 133 del Código General del Proceso establece de manera taxativa las causales de nulidad en las que se podría incurrir en un proceso judicial.

PROMOTORA APOTEMA SAS EN REORGANIZACION

5. Revisados los argumentos expuestos por Magnus Seguridad Ltda. el Despacho no encontró ninguna de las causales mencionadas en dicha norma; en consecuencia, será rechazada de plano por improcedente la solicitud de nulidad presentada.
6. Ahora bien, en relación con la declaración de inconsistencias en la información contable se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 y siguientes de la Ley 222 de 1995, los estados financieros se presumen auténticos y quienes los suscriben pueden ser responsables penalmente de las inconsistencias que se presenten en los mismos. Por lo que se insta al interesado para que denuncie ante las autoridades competentes las presuntas irregularidades.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimiento de Insolvencia,

Resuelve

Rechazar por improcedentes las solicitudes presentadas por Magnus Seguridad Ltda. mediante memorial 2025-01-024773 de 27 de enero de 2025.

Esta decisión se notificó en Estrados.

- Solicitud de aclaración y adición presentada por Magnus Seguridad Ltda

El acreedor solicitó aclarar que documentación es válida dentro del proceso de reorganización pues, la presentada por la concursada no está debidamente suscrita por parte del revisor fiscal conforme los artículos 37 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

Al respecto, el Despacho advirtió que el asunto sobre la suscripción de la información financiera es objeto de la objeción presentada, y en ese sentido se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente. En consecuencia, se negaron las solicitudes de adición y aclaración.

No se presentaron recursos.

En firme la decisión.

b. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

Antes de resolver las objeciones, el Despacho otorgo el uso de la palabra a la promotoría de la concursada para que informe si se han celebrado conciliaciones adicionales o se van a realizar allanamientos adicionales. Al respecto el auxiliar de justicia informó que se había logrado una conciliación total con Bancolombia S.A.

PROMOTORA APOTEMA SAS EN REORGANIZACION

Expuestas las consideraciones de cada una de las objeciones presentadas, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia:

RESUELVE

Primero. Aceptar los allanamientos y conciliaciones realizadas por la concursada frente a la objeción presentada por Fiduciaria Davivienda S.A., Bancolombia S.A., Mitsubishi Electric De Colombia Ltda, Banco Davivienda S.A., Jorge Enrique García, Caja De Compensación Familiar – COMFANDI, Induma S.A.S., Cristina Elizabeth Calvo, Gómez Pinzón Abogados S.A.S., Grupo de Seguridad Ares de Colombia Ltda, Inversiones Rubal S.A.S., FIRA INGENIERIA S.A.S., Construcciones Motavita S.A.S., Cesar Cerquera Tapiero, Aquaviva Gestión e Ingeniería S.A.S. BIC, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Lisa Alejandra Rubio, Juan José Díaz Salazar, Inversiones Savart S.A.S. y Magnus Seguridad LTDA en los términos expuestos.

Segundo. Estimar en lo no conciliado o allanado, la objeción presentada por Aquaviva Gestión e Ingeniería S.A.S. BIC y Cesar Cerquera Tapiero en los términos expuestos.

Tercero. Desestimar en lo no conciliado o allanado la objeción presentada por Construcciones Motavita S.A.S conforme lo expuesto en esta audiencia.

Cuarto. Estimar parcialmente, en lo no allanado por la concursada, la objeción presentada por Juan José Díaz Salazar conforme la parte motiva.

Quinto. Desestimar en lo no allanado, la objeción presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Lisa Alejandra Rubio, Magnus Seguridad Ltda. de acuerdo con lo expuesto.

Sexto. Estimar parcialmente la objeción presentada por Alba Bolaños, Pedro Suarez, Empresa De Telecomunicaciones De Bogotá - ETB S.A. E.S.P., Ramón Alfonso Vargas Muñoz, José Armando Díaz Ramírez y Pablo Andrés Román Morales en los términos expuestos.

Séptimo. No estimar la objeción presentada por Consultorías en Innovación Financiera S.A.S. conforme la parte motiva.

Octavo. Aceptar el desistimiento presentado por Martha Lucía Perdomo con memorial 2025-01-049858 de 14 de febrero de 2025.

Noveno. Declarar la prescripción del impuesto al patrimonio 2018 reclamado por la DIAN conforme la parte considerativa.

Décimo. Declarar la prescripción de las Factura expedidas por ETB No.159494796, 215933174, 203667792, y 205052071 según lo expuesto.

PROMOTORA APOTEMA SAS EN REORGANIZACION

Undécimo. Abstenerse de efectuar pronunciamientos sobre allanamientos y/o conciliaciones o de estimar obligaciones en donde se reclamen sumas por concepto de intereses en favor de los acreedores de la sociedad deudora, de conformidad con lo señalado por el Despacho en las consideraciones de esta audiencia.

Duodécimo. Aceptar el allanamiento realizado por la deudora frente a la objeción presentada por Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca –COMFANDI, al inventario de bienes.

Decimotercero. Estimar parcialmente las objeciones presentadas al inventario de bienes por Magnus Seguridad LTDA.

Decimocuarto. Desestimar la objeción presentada por Construcciones Motavita S.A.S., al inventario de bienes.

Decimoquinto. Ordenar al promotor ajustar el proyecto de calificación y graduación de créditos y el proyecto de determinación de derechos de voto, conforme con lo resuelto en los anteriores ordinales.

Decimosexto. Ordenar al representante legal de la concursada allegar los inventarios junto con los estados financieros y demás información financiera, la cual fue objeto de traslado debidamente suscritos por el representante legal, contador y revisor fiscal, conforme con lo resuelto en los anteriores ordinales.

Decimoséptimo. Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentados por el representante legal con funciones de promotor, así como el inventario de bienes, ajustados, de ser procedente, de conformidad con lo resuelto en esta providencia, para lo cual deberá remitirlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Decimoctavo. Ordenar al promotor, diligenciar el informe 32 denominado calificación y graduación de créditos y derecho de voto, el cual debe ser remitido vía internet. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User en su computador.

Decimonoveno. Advertir que de conformidad con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia, comienza a correr el término de cuatro (4) meses para la celebración del Acuerdo de reorganización, estos artículos reformados respectivamente por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010. Las partes, sin embargo, pueden celebrarlo en un término inferior.

PROMOTORA APOTEMA SAS EN REORGANIZACION

Vigésimo. Advertir que el término de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización es improrrogable. En consecuencia, es carga de las partes adelantar las gestiones necesarias para obtener un acuerdo definitivo y votado en dicho plazo. La falta de presentación del mismo con el lleno de los requisitos legales en el referido término tendrá como consecuencia la liquidación de la compañía.

Vigésimo primero. Requerir al promotor, para que presente como anexos al acuerdo, una relación de cada uno de los acreedores vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes (artículo 24 de la Ley 1116 de 2006), acreedores que formen parte de un grupo empresarial (artículo 32 de la Ley 1116 de 2006), acreedores con créditos que deban ser postergados (artículo 69 de la Ley 1116 de 2006), acreedores internos que tengan derechos de voto en cualquiera de las categorías, detallando en cada una de las relaciones el nombre del acreedor, identificación clase de acreencia, número de votos y porcentaje de derechos de voto.

Vigésimo segundo. Ordenar al promotor, que para efectos de presentar el Acuerdo de reorganización debe diligenciar el informe 34 denominado "síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa.

Vigésimo tercero. Advertir al concursado, que el día de la audiencia de confirmación del acuerdo deberá estar al día en los pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social; si a esa fecha no se hubiere cumplido con dicha carga, no se podrá confirmar el acuerdo que llegue a presentarse. De igual manera, debe tener normalizados los gastos de administración de que trata el artículo 71 de la ley 1116 de 2006.

Esta decisión se notificó en Estrados.

En este punto se escucharon las solicitudes de aclaración y adición, advirtiendo que la diligencia se suspendería hasta el 16 de enero de 2026 a las 8:00 a.m.

III. CIERRE

En firme la providencia, a las 11:48 a.m. se da por levantada la sesión, en constancia firma quien la presidió.

FECHA	16 de enero de 2026
HORA	9:00 a.m.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

PROMOTORA APOTEMA SAS EN REORGANIZACION

Resolver las solicitudes de aclaración y adición presentadas por los acreedores y otorgar la oportunidad procesal de interponer recursos contra la providencia que resolvió objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos e inventario.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) Desarrollo

c. Resolución de objeciones

(II) Cierre

I. Desarrollo

Solicitudes de aclaración, corrección y adición

- Promotor

La solicitud de adición de incluir en la calificación y graduación a Seguros Colombia y Superintendencia de Sociedades se negó toda vez que, el Despacho no omitió pronunciarse sobre ningún punto de la litis, pues ninguno de estos acreedores presento escrito de objeción dentro de las respectivas oportunidades procesales. En consecuencia, se deberá estar a los dispuesto al artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.

Por otro lado, sin que corresponda a una solicitud de adición y/o aclaración se requiere a la concursada para que allegue la certificación contable solicitada por el promotor, pues dicha información es necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

- Magnus Seguridad Ltda

La adición presentada con el fin de que se tuviera en cuenta la prueba allegada por el acreedor Magnus Seguridad Ltda mediante correo 20 de marzo de 2025, fue negada debido a que este Despacho solo puede tener en cuenta como se advirtió en el Auto de pruebas, documentos allegados dentro de la oportunidad procesal probatoria, cuestión que no ocurre en el presente caso.

Con relación al extracto de Banco de Occidente allegado por la concursada se advierte que el mismo se tuvo en cuenta como prueba para resolver la objeción. Por lo tanto, cualquier inconformidad respecto de la valoración probatoria deberá alegarse en la oportunidad correspondiente.

Respecto a la solicitud de aclaración y adición relacionada con la información financiera que no se encuentra suscrita por el revisor fiscal, se advierte que este despacho no dejó ningún aspecto

PROMOTORA APOTEMA SAS EN REORGANIZACION

de la litis sin resolver, como tampoco la decisión adoptada por el despacho contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del CGP.

Cabe resaltar que lo señalado por la apoderada del acreedor Magnus corresponde a un asunto previamente resuelto en la cuestión previa relativa a la solicitud de nulidad por las presuntas inconsistencias en la información financiera presentada al inicio del trámite, información que no se requiere subsanar en la etapa procesal actual.

En cuanto a la solicitud de aclaración sobre el plazo, este despacho precisa que no se había establecido un término para que la concursada remitiera la información. Por lo anterior, se adiciona en el numeral decimosexto lo siguiente:

"Ordenar al representante legal de la concursada allegar los inventarios junto con los estados financieros y demás información financiera, la cual fue objeto de traslado, debidamente suscritos por el representante legal, contador y revisor fiscal, conforme con lo resuelto en los anteriores ordinales, para lo cual deberá remitirlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia."

- Construcciones Motavita Ltda

La aclaración solicitada, fue negada debido a que la misma no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 285 del CGP toda vez que no se alega ningún concepto o frase oscura de la providencia emitida por este Despacho, si no que hace referencia a un informe presentado por el promotor, que no fue objeto de decisión en la presente diligencia.

- José Armando Diaz

Sobre la solicitud de adición se advirtió que la misma procedía y en ese sentido se aceptó la conciliación celebrada por las partes en los términos expuestos en la presente audiencia.

- Diomedes Tavo, Carlos Ortiz, Jovenza S.A.S.

Revisado el expediente se encontró que estos acreedores, si bien presentaron escritos reclamando sus créditos, lo cierto es que dichas actuaciones debieron surtirse dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, durante el traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos. Situación que no ocurrió en el presente caso. En consecuencia, se negó la solicitud de adición por no cumplirse las cargas procesales de la Ley 1116 de 2006.

- Inversiones Rubal S.A.S.

PROMOTORA APOTEMA SAS EN REORGANIZACION

Se negaron las solicitudes de adición y aclaración toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 285 y 287 del CGP, debido a que la petición del acreedor tiene como fin atacar de fondo de la decisión respecto de la objeción presentada por Cesar Cerquera. Cuestión que deberá ser manifestada dentro de la oportunidad correspondiente en los términos del CGP.

- Promotora Apotema S.A.S.

Se negó la solicitud de adición y aclaración toda vez que, el Despacho contrario a lo que manifestó la concursada no afirmó dentro de las consideraciones de la objeción presentada por Alba Bolaños y Pedro Suarez que las liquidaciones no hubiesen sido allegadas al Despacho. Pues lo señalado fue que el Despacho no tuvo *certeza sobre las cuantías exactas de dichas liquidaciones, pues no fue aportado por ninguno de los interesados los contratos laborales para así realizar la respectiva verificación de los periodos a liquidar.*

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Sin ser la manifestación de la Entidad Fiscal una solicitud de adición y/o aclaración se señaló que el sentido de la decisión de su objeción fue:

Se acepto el allanamiento realizado por la concursada reconociendo como crédito cierto los valores reclamados en el escrito de objeción por concepto de impuestos de venta en primera clase; y por concepto de sanción 2024-C1 y C2 por el valor pretendido en quinta clase.

Como crédito contingente los denuncios rentísticos de impuesto al patrimonio años 2019 y 2020. Condicionados a la presentación de la declaración respectiva.

Excluir de los proyectos las obligaciones por concepto de rete-fuente mencionadas por el acreedor de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Finalmente, sobre lo pendiente por resolver el Despacho consideró desestimar en lo no allanado la objeción presentada por la DIAN, declarando la prescripción del impuesto del patrimonio 2018, y la no inclusión en los proyectos del impuesto al patrimonio 2023 e impuesto de renta 2023-3 (omisos).

Esta decisión se notificó en Estrados.

Recursos

- Magnus Seguridad Ltda

PROMOTORA APOTEMA SAS EN REORGANIZACION

Alegó el acreedor reponer el reconocimiento de \$5'373.406 por concepto de capital en virtud del proceso ejecutivo 2023-00334 debido a que el extracto bancario aportado por la concursada en el escrito de descorre no es prueba suficiente.

El Despacho negó el recurso de reposición en este punto, toda vez que, el documento mencionado por la recurrente no fue el único tenido en cuenta por parte del Despacho. Pues la concursada, precisamente para soportar que dicha transacción fue a favor de Magnus Seguridad Ltda aportó además certificado contable del pago realizado, en el anexo 2.2. del escrito de descorre, el cual coincide con el valor reportado en el extracto bancario y su fecha de corte. En ese sentido, probada la existencia de pago, se mantiene la decisión.

Ahora, con relación a los intereses moratorios, se advirtió que conforme al pronunciamiento general los mismos no están siendo desconocidos por parte del Despacho sino que serán objeto de negociación del acuerdo como se ha decidido en reiterada jurisprudencia de este Despacho. Por ende, en este punto también se mantiene la decisión.

Frente a la firma del revisor fiscal, el recurso interpuesto no prosperó, por cuanto la información financiera y los inventarios actualizados al día anterior a la fecha de admisión al proceso concursal, los cuales fueron objeto de traslado, fueron allegados oportunamente por la concursada dentro del término conferido. La falta de suscripción por parte del revisor fiscal obedeció a una causa objetiva y debidamente informada, consistente en la renuncia de dicho órgano. En consecuencia, la ausencia de firma constituye un defecto subsanable que, por sí mismo, no desvirtúa la validez del traslado ni vulnera el derecho de contradicción de los acreedores.

De otra parte, en cuanto a las presuntas inconsistencias de la información financiera requerida para la admisión al proceso de reorganización, se precisa que tales argumentos ya fueron resueltos en la cuestión previa de esta audiencia. No obstante, revisado el expediente, se verifica que la información aportada para la solicitud de admisión se encuentra debidamente suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal.

En consecuencia, se mantiene la decisión y la orden impartida a la deudora de allegar la información objeto de traslado debidamente suscrita por el revisor fiscal. Por lo expuesto, se negó el recurso.

- **Inversiones Rubal S.A.S. y Promotora Apotema S.A.S.**

Solicitaron reponer la decisión en el sentido de reconocer a Cesar Cerquera Tapiero como acreedor vinculado teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal se evidencia que hizo parte de la junta directiva de la concursada.

Advirtió el Despacho que el artículo 24.3 establece como acreedores vinculados a quienes tengan o hayan tenido representantes o administradores comunes, situación que no fue

PROMOTORA APOTEMA SAS EN REORGANIZACION

probada por parte de la concursada, pues por ser parte de la junta directiva, no se configura la causal mencionada, sino lo que se prueba con ello es su calidad de administrador dentro de la sociedad en concurso y no la calidad de "común" que exige la norma.

En ese sentido, se negó el recurso manteniendo la decisión de reconocer este acreedor como no vinculado.

- **Diomedes Tavo, Carlos Ortiz y Jovelsa S.A.S.**

El artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 establece la oportunidad procesal para presentar escrito de objeción dentro del traslado de los proyectos de calificación y graduación de crédito, que para el caso en concreto fue desde el 14 al 20 de enero de 2025; oportunidad dentro de la cual no fueron allegadas objeciones por parte de los recurrentes. Situación que no fue desvirtuada. En consecuencia, se negó el recurso presentado.

Esta decisión se notificó en Estrados.

Solicitudes de aclaración contra los recursos

- **Magnus Seguridad Ltda**

El acreedor solicito aclaración sobre cuál fue el traslado al que se refiere la decisión cuando se negó el recurso de reposición, por cuanto no señala la fecha y hora.; adicional, solicito poner de presente ese documento de traslado porque nunca fue allegado a la empresa Magnus Seguridad Ltda, como fue ordenado desde la admisión.

También solicitó el acreedor, se aclare y se precise si el comprobante contable al que se hizo referencia es un documento unilateral creado por la sociedad deudora, y conocer si viene adherido el soporte bancario que es el que realmente da fe de la transferencia realizada.

Al respecto, se informa que, el traslado de los inventarios se realizó con consecutivo 2025-01-006813 entre el 14 al 27 de enero de 2025 y de los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, se corrió traslado con consecutivo 2025-01-006806 del 14 al 20 de enero de 2025, información que reposa en el expediente y puede ser verificada por el acreedor.

Sobre la aclaración de las pruebas tenidas en cuenta para resolver la objeción presentada, el Despacho no encuentra que haya motivo de duda toda vez que fueron mencionados de manera clara por ende no se cumplen los presupuestos del artículo 285 del CGP. Ahora bien, sobre lo manifestado de allegar nuevas pruebas, el despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para ello y en consecuencia no emite ningún pronunciamiento adicional sobre el asunto. De esta forma, se negó la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de Magnus Seguridad Ltda.

IV. CIERRE

En firme la providencia, a las 9:52 a.m. se da por levantada la sesión, en constancia firma quien la presidió.

Santiago Londoño Correa

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD:

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: L4035

CARGO: Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización A (E)

REVISOR(ES) :

NOMBRE: V7783

CARGO: Asesora Delegada De Procedimientos De Insolvencia

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: SANTIAGO LONDOÑO CORREA

CARGO: Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia



Resolución Firmada Digital 2025-01-149411
aEE8-217E-N506-1780-4506-1W80